

Ast R C I / 8

98.



# INSTRUCCION

QUE EL REY HA MANDADO EXPEDIR  
PARA QUE LOS GOBERNADORES,  
*CORREGIDORES, ALCALDES MAYORES*  
Y JUSTICIAS DE LAS CIUDADES, VILLAS Y LUGARES  
OBSERVEN EN LA ADMISION DE RECLUTAS  
Y RECOLECCION DE VAGOS.

AÑO



1786.

EN OVIEDO

---

EN LA IMPRENTA DE DON FRANCISCO DIAZ PEDREGAL  
Impresor del Principado de Asturias.

D. 179.334

Ast.

R.C.I/8

R. 144730



INSTRUCCION

QUE EL REY HA MANDADO EXPEDIR

PARA QUE LOS GOBERNADORES,

CORRECIDORES, ALCALDES MAYORES

Y JUSTICIAS DE LAS CIUDADES, VILLAS Y LUGARES

OBSERVEN EN LA ADMISION DE RECLUTAS

Y RECOLECCION DE VAGOS.



1786

AÑO

EN OVIEDO

EN LA IMPRENTA DE DON FRANCISCO DIAZ TEBREAL  
Impresor del Principado de Asturias.





Para despachos de oficio quatro mfe.

SE LLO QVARTO, AÑO  
DE MTL SEPTIENTOS E  
OCHENTA Y SEIS.

DON JUAN GABRIEL  
TENREIRO MONTENEGRO,  
Bermudez de Castro, Freire, y An-  
drade, Pardo de Cela, Sotomayor,  
Rivadeneyra y Bolaño; Señor de los  
Pueblos y Jurisdicciones de San Brey-  
jome de Parga, Santa Leocadia, An-  
geríz, Seixon, Santa Maria de el Vi-  
llar, Belóte, Andel, Rigueyra, Billa-  
chá y Callobre, de el Consejo de S. *Perchuta*  
M. su Regente de la Real Audiencia *vrago*  
de Asturias, Governador de este Prin-  
cipado, Subdelegado General de todas  
Rentas Reales, Proprios, Arvitrios y  
Correos &c.



Ago saber à la Justicia ordina-  
ria del Concejo de *Boul*

que por el  
Ilustrisimo Señor Conde de  
Campomanes, Governador  
de el Consejo con su Carta  
Orden de quatro de el presente mes se me ha co-

A

mu-

municado la Real Instruccion que S. M. ha mandado expedir en razon de lo que se debe obserbar en la admision de Reclutas , y recoleccion de Vagos , cuyo tenor es el siguiente.

**P**Ara que se verifique con prontitud el aumento de un tercero Batallon en cada uno de los Regimientos de Infantería Española , quiere el Rey que las Justicias continúen con la mayor actividad la recoleccion de Vagos , conforme á la Ordenanza de éstos , y que tengan facultad para admitir y filiar los Reclutas voluntarios que se presenten, observando las reglas siguientes :

I.

Las Justicias han de publicar y fijar Edictos, previniendo que todo voluntario que se presentase para el aumento de la Infantería , se le admitirá y gratificará segun su talla ; y que igualmente se admitirá al que se hallase fugitivo, sin otro delito que el de Vago , estendiendole su filiacion en los mismos terminos que á los Voluntarios, sin nota ni expresion que pueda perjudicarle.

En

II.

En qualquiera dia y hora que se presentase ante la Justicia un Voluntario ò Vago fugitivo de la clase expresada para tomar plaza , se le filiará sin el menor retardo si tuviese las circunstancias correspondientes , y desde aquel mismo dia se le asistirá con dos reales diarios , sin pan hasta su entrega y admision en la Capital.

III.

Por cada Recluta Voluntario que las Justicias conduzcan à la Capital y presenten al Oficial Comisionado , se les satisfará en el mismo dia doscientos y quarenta reales de vellon , y por cada Vago aprehendido ciento y veinte supliendo los Pueblos del fondo de Propios y Arbitrios ( en calidad de reintegro ) las cantidades que para estos gastos se necesitan.

*ofo*

IV.

Las Justicias darán á los Reclutas y Vagos presentados el enganchamiento que considerasen correspondiente , y si despues de satisfecho y los gastos de socorros y demás que se ofreciesen hasta la entrega y admision en la Capital , sobrãse algo ,

como parece regular , se depositará con interven-  
cion del Sindico Personero y asistencia del Escribano  
de Ayuntamiento , y se distribuirá con la brevedad  
posible à beneficio del Pueblo donde se hiciere el  
Recluta y recoleccion de Vagos.

### V.

A los Soldados de los Cuerpos de Milicias que  
solicitasen pasar al Exercito y se presentasen à las Jus-  
ticias con la correspondiente licencia de sus Gefes ,  
se les admitirá y socorrerá desde el dia que se les  
estienda la filiacion; pero las Justicias no tendrán  
por estos Soldados gratificacion alguna, ni otro abo-  
no que el de los socorros que hayan subministrado.

### VI.

Los Reclutas Voluntarios, Vagos presentados  
y aprehendidos, han de tener à lo menos la talla de  
cinco pies medidos descalzos , y para que no pue-  
da haver variacion en este importante punto , ten-  
drá obligacion el Oficial que se hallase comisionado  
en el depósito de la Capital , de remitir à todos los  
Pueblos de la comprension de ella una marca exác-  
ta , que señale los pies , pulgadas y lineas.

La

VII.

La edad de los que se reciban ó destinen para este aumento , será desde diez y seis años cumplidos hasta quarenta , en el concepto de que bastará para su admision ò destino lo que declaren baxo de juramento y manifiesten en sus personas, sin que se admita recurso alguno despues de filiados , pues han de quedar obligados á cumplir su tiempo ò condena , respecto del Juramento que hicieron.

VIII.

Todo el que se admitiese para el Real Servicio ha de jurar ser Católico Apostólico Romano ; ha de tener robustéz , disposicion y agilidad para toda fatiga ; no ha de tener imperfeccion notable en su persona , ha de ser reconocido por un Cirujano, que informe y certifique de su salud ; no ha de tener el exercicio que prohíbe la Ordenanza ; ni ha de haber sido castigado con pena afrentosa.

IX.

A los Sargentos y Soldados dispersos que andubiesen mendigando ó vagando por los Pueblos sin oficio , ocupacion , bienes ni parientes que los

socorran , sê considerarán como Vagos, y segun su edad y achaques se les darà destino , con informe de la Justicia y òrden del Capitan ò Comandante General de la Provincia : à los que fuesen de edad y robustèz para la fatiga se les aplicará al Exercito por seis años , abonandoles los premios que gozan , como asimismo todo el tiempo que hayan servido en los Cuerpos de donde salieron ; y por mitad el de dispersos , à los de mediana edad , sin mayores achaques se les destinarà à las Compañias de Invalidos Haviles que estuviesen mas inmediatas , y á los ancianos y achacosos que no puedan tomar las armas, se les enviará á los Hospicios ò Caxas de Inhabiles.

X.

Los Reclutas y Vagos se admitirán ó destinaran por ocho años contados desde el dia en que se les tome la filiacion en el Pueblo donde se reciban ó apliquen.

XI.

El Escribano de Ayuntamiento ò el que exerza sus funciones estenderá à cada Recluta ó aplicado dos filiaciones en todo iguales en los terminos siguientes.



XII.

FILIACION.

„ N. de T. hijo de T. y de F. de T. natural de  
 „ tal Pueblo , dependiente de tal Corregimiento y  
 „ y avecindado en tal Lugar , con tal oficio : su  
 „ estatura de tantos pies , tantas pulgadas y tantas  
 „ lineas : su edad T. lo que asegurò baxo de jura-  
 „ mento , como asimismo ser Católico Apóstolico  
 „ Romano : sus señales éstas , Pelo T. ojos T. co-  
 „ lor T. &c. Sentó plaza voluntariamente por tan-  
 „ tos años en tal Pueblo y en tal dia , recibió tan-  
 „ tos reales de vellón por via de enganchamiento  
 „ ú refresco , y se le leyeron las penas que previe-  
 „ nen las Ordenanzas, y lo firmò , ò por no saber  
 „ escribir puso una señal de Cruz , siendo Testigos  
 „ F. de T. F. de T. y F. de T. vecinos de esta Ciu-  
 „ dad , Villa ó Lugar.

Firmâ del Juez.

Firma ò Cruz  
del Recluta.

Ante mi

Firma del Escribano  
de Ayuntamiento.

### XIII.

Si la filiacion fuese de algun Vago aprehendido, se dirá: fue aplicado á servir á S. M. en la Infantería por tantos años, variando en la filiacion lo que corresponda con atencion à la diferencia de un Voluntario, á uno que se destina por condena al servicio de las Armas.

### XIV.

Las filiaciones se estenderán en papel de oficio; pero siempre serán estos documentos duplicados, pues una filiacion deberá quedar en la Mayoría del Regimiento donde vaya à servir el Recluta ó Vago, y otra pasará à la Contaduría del Exercito, poniendo à su continuacion el Oficial que estuviese comisionado en la Capital, el dia en que se le presentó y fuè admitido, con expresion del Regimiento donde fuè destinado: y el Comisario de Guerra encargado de las Revistas pondrá el *me consta*, y se le debe acreditar su haber desde tal dia &c.

### XV.

Luego que el Escribano de Ayuntamiento, ó el que haga sus funciones, haya estendido la filiacion duplicada de qualquiera Recluta ó Vago, y se le ha-

ya

53.  
ya entregado al que fuese Voluntario el enganchamiento ofrecido, se le leerán por el mismo Escribano las leyes penales contenidas en las Reales Ordenanzas Militares; y si despues desertase el Recluta ó Vago, estará sugeto á las penas señaladas á la desercion.

XVI.

A los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes Mayores ù Ordinarios que con mas actividad, desinterés y justificacion se dedicasen al exácto desempeño de este encargo, remunerará S. M. con la recompensa que fuese de su Real agrado, teniendo presentes sus circunstancias y anteriores servicios: Dada en San Lorenzo el Real à 22 de Octubre de 1786. = Don Pedro de Lerena.

Y habiendole prestado su obediencia y mandado comunicar circular dicha Real Instruccion á las Justicias ordinarias de los Concejos, Cotos y Jurisdicciones de este Principado. Para que tenga efecto y puntual cumplimiento lo en élla resuelto, ordeno y mando á vos dicha Justicia, que luego que os sea entregada esta mi Carta, veais la expresada Real Instruccion que vâ inserta, y el tenor de sus Capítulos le guardareis y cumplireis en todo y



Para despachos de oficio quatro mrs.

SETO QVARTO, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS Y  
OCHENTA Y SEIS.

por todo, sin contrabenerlo, ni permitirlo en ma-  
nera alguna, dando para su puntual observancia y  
debido cumplimiento, y á fin de que se continúe  
con la mayor actividad en la admision de los Re-  
clutas, y recoleccion de Vagos que expresa, las or-  
denes y providencias que convengan y al Beredero  
que os la entregare *patrocinado* por su tra-  
bajo, papel é impresion, y el correspondiente reci-  
bo sin detenerle ni causarle vejacion, pena de diez  
mil marabedis para la Camara de S. M. Dada en  
Oviedo à diez y seis de Noviembre de mil setecien-  
tos ochenta y seis.

*Don Juan Gabriel*

*Tenreiro Montenegro*

Por mandado de S. S.  
D. Francisco Antonio  
Rivero.

por